

# REVISTAS

A cargo de Rodrigo BERCOVITZ R-CANO,  
Antonio Manuel MORALES MORENO y Justo  
JIMENEZ NICOLAS.

## I. DERECHO CIVIL

### 1. Parte general.

BIGIAVI, Walter: *Note inutili sul C. D. trasferimento delle azioni civili*, RDC, año XI, núm. 2, marzo-abril 1965; págs. 130 a 172.

La transferencia de un derecho subjetivo no comporta una transferencia en sentido técnico de la acción para realizarlo. El cesionario de un crédito no adquiere a título derivativo la acción para realizarlo. La acción es un derecho autónomo, ligado a una situación jurídica, para su tutela. Su independencia se manifiesta en que su transmisión no implica la del derecho subjetivo primario.

GAMBON ALIX, Germán: *La disolución del concepto de actos propios*, RJC, número 1, enero-marzo 1965; págs. 21-39.

El autor parte de la confusión jurisprudencial y doctrinal existente sobre la doctrina de los actos propios. Su estudio posterior muestra que bajo el concepto de los actos propios se sitúan actos y situaciones de naturaleza y significación distintas que no coinciden más que en el hecho de ser anteriores a actos de carácter contrario. Por ello, G. Gambón considera que hay que desecharse este concepto, puesto que, al no permitir un tratamiento unitario de las figuras que comprende no resulta útil.

GARCÍA AMIGO, Manuel: *Sobre la naturaleza jurídica de las condiciones generales de los contratos*, RDP, septiembre 1965; págs. 701 a 734.

Es conocida, y alcanzó resonancia, la polémica que acerca del tema tuvieron dos ilustres privatistas: De Castro y Garrigues. Para el primero, las condiciones generales de los contratos no tenían el valor de fuente jurídica ni, por tanto, ningún otro, en tanto no quedara formalizado el contrato individual en cada caso, con lo que, naturalmente, se convertía en *lex inter partes*. Garrigues, en cambio, sobre la base de distinguir condiciones generales de los contratos de condiciones generales de la contratación, creía posible reconducir estas últimas al rango de fuente objetiva por la vía del artículo 2.º del Código de Comercio, pues en todo caso tendrían un valor consuetudinario. Tendrían, pues, un carácter semejante.

Por debajo de la discusión doctrinal late un problema de atribución o no a fuerzas económicas importantes, pero privadas, de poder normativo objetivo,

con todas las consecuencias sociales que en tal atribución pueden venir involucradas. En este sentido es de notar que los verdaderos abusos por parte de las empresas en la formulación de las condiciones generales de los contratos sólo pueden provenir, en realidad, de aquellas que se encuentren en una posición de monopolio, de hecho o de derecho.

Se distinguen de las condiciones generales de los contratos otras figuras afines: contratos por adhesión, contratos "per relationem perfectam o imperfectam", contrato tipo, contrato normativo, formularios contractuales y pre-contrato. En suma, se acepta la tesis contractual, de modo que las condiciones no tienen otro valor que el que les confiere el contrato de cuyo contenido normativo forman parte.

MOSQUERA SÁNCHEZ, L.: *El poder judicial en el Estado de nuestro tiempo*, RAP, núm. 46, enero-abril 1956; págs. 69 a 94.

"Si en su día pudo decirse que la legislación constituía el acto sumo de la vida estatal, y más adelante pudo hablarse de un Estado Administración, la creciente jurisdiccionalización de la vida permite fundadamente pensar, no ciertamente en un estado juez, pues el ejecutivo y el legislativo conservan toda su importancia, pero si un estado de Derecho jurisdiccional, o si se quiere en un Estado Jurisdiccional de Derecho, para indicar la nueva plaza que el Estado de nuestro tiempo ha ofrecido a la jurisdicción."

RESCIGNO, Pietro: *L'abuso del Diritto*, año XI, núm. 3, mayo-junio 1965; páginas 205 a 290.

Detrás de la pluralidad de opiniones respecto a este tema se esconde una diferencia ideológica. Por eso el autor dedica una extensa parte del trabajo al estudio de la ideología de los juristas y el problema del abuso del derecho. Por otra parte, la figura, por su propia vocación y encuadre, está llamada a concretarse, para hacer realidad, en términos de justicia, el inmenso caudal de posibilidades que en sí porta. Por eso, el autor estudia sus aplicaciones.

SCOGNAMIGLIO, Renato: *Considerazioni sull'oggetto del Diritto comparato*, RDC, año LXII, núm. 9-10, septiembre-octubre 1964; págs. 331 a 361.

El Derecho comparado emerge por vez primera en la experiencia contemporánea, como un sector característico de la realidad jurídica y un perfil indispensable para su total conocimiento. Se trata de tomar a través de él plena consciencia de la formación de valores, principios e instituciones, que operan en confines más extensos que los del Estado.

## 2. Derecho de la persona.

**BARREIRO MOURENZA, Dositeo:** *El seguro y la responsabilidad en función de la reparación de los daños producidos en la circulación vial*, RDP, mayo 1965; págs. 383 a 398.

La responsabilidad objetiva es una conquista y una necesidad a un tiempo de las condiciones de vida contemporáneas. Se entiende por tal aquella en la que no hay una negligencia o culpa (al modo del art. 1902 del Código civil) que le sirva de fundamento. Hay responsabilidad, esto es, obligación de indemnizar, pero sin culpa.

La Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor de 24 de diciembre de 1962 ha consagrado este principio, si bien con algunos temperamentos que acercan el sistema al de una presunción legal de culpa, con una inversión de la carga de la prueba correspondiente. La existencia, prevista por la Ley, de un seguro obligatorio que cubra la responsabilidad civil del dañador plantea el problema de si hay o no vinculación y hasta qué punto entre seguro y responsabilidad civil. El Decreto-Ley de 22 de marzo de 1965 no deja lugar a dudas al respecto: claramente se ve que la vinculación entre seguro y responsabilidad es tan estrecha que la suspensión del primero provoca la modificación de la segunda.

Otra característica importante del sistema lo ofrece la acción directa del perjudicado sobre el asegurador, lo cual rompe, ciertamente, los esquemas clásicos del Derecho de Obligaciones y Contratos. Es otra consecuencia del criterio "resarcimiento a toda costa" que ha inspirado la elaboración de la nueva disciplina. Consideraciones sociales y de conveniencia han pesado más que los prejuicios doctrinales.

**GÓMEZ CALERO, Juan:** *Responsabilidad objetiva en la nueva ley del automóvil*, RDP, enero 1965; págs. 23 a 39.

La responsabilidad objetiva, introducida en la nueva ley de uso y circulación de vehículos de motor, de 24 de diciembre de 1962, es considerada en este trabajo, en el que se analiza el Derecho comparado (Alemania, Francia e Italia) y el Derecho español en su vertiente legal y jurisprudencial.

**LÓPEZ JACOISTE, Jcsé-Javier:** *La fundación y su estructura a la luz de sus nuevas funciones*, RDP, julio-agosto 1965; págs. 567 a 609.

Este trabajo despliega un análisis interno de la fundación desde el punto de vista de su fin, que no es otro sino la liberalidad, fin social o público por esencia, al ir dirigido a un amplio círculo de personas.

Se estudia el origen histórico de la fundación desde el Derecho romano y evolución posterior. La fundación en el panorama comparado. El carácter jurídico de la liberalidad y la distinción de la figura con otras en que aparece este elemento. Pero lo que presta a estas páginas un singular interés es la

mostración del progresivo incremento que en la estructura misma de la fundación ha venido operando la idea de fin social como algo dinámico y para cuya consecución estorban los impedimentos puestos a veces por la Ley. Así se aborda el problema de la libertad de inversión patrimonial de la fundación frente al sentido restrictivo que imperó en esta materia a fines de siglo en nuestra disciplina jurídica, cuando se dispuso la obligatoriedad de convertir los bienes de la fundación en títulos de la Deuda Pública, preceptos felizmente atemperados por la jurisprudencia. Porque ello condenaba, efectivamente, a la fundación a un empobrecimiento en pugna abierta con la propia índole de sus fines.

La consideración dinámica del fin fundacional parece desembocar fatalmente en el problema de las aplicaciones empresariales de la fundación, tal como es ya práctica en Alemania. La admisión y el aplauso de esta modalidad no debe hacernos perder de vista, sin embargo, la sustancial diversidad de estructura y de fines de la empresa y de la fundación, por lo que no es comprensible su confusión.

LÓPEZ VILAS, Ramón J.: *Los llamados negocios jurídicos abstractos*, RDP, junio 1965: págs. 487 a 500.

Dentro de la teoría del negocio jurídico, es, sin duda, el concreto punto de la "causa" el que mayores dificultades suscita. Sobre qué ha de entenderse por causa del negocio hay pluralidad de pareceres. En nuestro Código se habla de "causa de la obligación" y de la "causa de los contratos". Nuestra jurisprudencia, en fin, ha insistido en una doctrina diferenciadora entre "causa del negocio" y "motivos" del contratante.

Por negocio causal se entiende aquel en el cual la causa es parte integrante y explícita del negocio. Negocio abstracto, en cambio, sería aquel que no hace mención alguna de la causa contentándose con establecer los derechos y obligaciones correspondientes. Pero esta última noción encierra un equívoco: una cosa es admitir negocios en los que no se expresa la causa, pero en los que se la presume existente, y otra es concebir la posibilidad de negocios absolutamente desconectados de causa, objetivamente considerada (p. ej., promesa abstracta de deuda). En rigor, sólo estos últimos son los genuinos negocios abstractos.

¿Caben en nuestro Derecho tales negocios? De ninguna manera. La interpretación que tiende a extraer esta posibilidad del artículo 1277 del Código civil olvida la distinción antes establecida y considera negocios abstractos aquellos en que la abstracción no es sino de carácter formal o procesal. Pues, en efecto, el artículo 1277 se limita a encerrar una presunción de derecho en favor de la existencia y licitud de la causa, pero no es admisible asimilar por ello nuestro sistema al germánico, que es el que auténticamente conoce y sanciona el llamado negocio jurídico abstracto.

SCOGNAMIGLIO, Renato: *In tema di resarcibilità di danni derivanti da lesione di interessi legittimi da parte della pubblica amministrazione*, RDC, año XI, número I, enero-febrero 1965; págs. 55 a 69.

Dedica una primera parte a la precisión de los elementos y límites de la responsabilidad civil y otra al problema específico que señala el título del trabajo.

### 3. Derecho de cosas.

FORNESA RIBO, Ricardo: *Eficacia del título hipotecario sobre parcelas de zona marítimo terrestre*, RAP, núm. 45, enero-abril 1965; págs. 95 a 122.

En ocasiones los particulares, mediante artificios, se apoderan de parcelas pertenecientes a la zona marítimo terrestre, de carácter demanial. Los argumentos utilizados son de dos órdenes: I. Eficacia de los títulos de adquisición por ser anteriores a la publicación de la Ley de Aguas o por tener su origen de consolidación de situaciones de usucapión sobre porciones desafectadas del uso público. II. Eficacia protectora de los principios hipotecarios y fe pública registral. El autor analiza el alcance de estos argumentos.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *Los efectos de la inscripción en el Registro Municipal de Solares*, RCDI, núm. 444-45, mayo-junio 1965; págs. 557-603.

Este trabajo se ocupa de la inclusión en el Registro en relación con la obligación de edificar. Los efectos previstos en caso de incumplimiento, no se producen mientras que éste no se declare formalmente en un procedimiento administrativo. Sin embargo, se puede lograr la exclusión del procedimiento de enajenación forzosa por venta voluntaria de la finca o cumpliendo los requisitos del artículo 148 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Después de estudiar el procedimiento de enajenación forzosa el autor atiende a los casos de ejecución forzosa por los propios órganos administrativos (desahucio y lanzamiento), y a los de reversión de la finca al propietario, si no se realizan los fines que justificaron la privación de la misma.

MARTÍNEZ SARRION, A.: *La posesión de los resguardos de depósito de valores entraña la propiedad de las acciones*, RDP, enero 1965; págs. 3 a 23.

Desde la plataforma de un caso práctico, el autor se plantea dos problemas: concepto de título; valor e interpretación de la voluntad del testador. La entrega de un título, tiene el valor de tradición simbólica, con igual eficacia que la entrega real de la misma cosa.

MEDICUS, Dieter: *Defensa de la posesión mediante pretensiones de compensación de daño*, ACP, t. 165, vol. 2; págs. 115-149.

El trabajo atiende a solucionar el problema creado por la existencia de una laguna en el articulado del BGB, con respecto a la protección de la posesión. Dicha laguna de la Ley da lugar a la falta de responsabilidad por parte de aquellas personas que dañen la posesión de un tercero, siempre que no obtengan ellos mismos dicha posesión, o que se trate de la posesión de una cosa inmueble.

WEIMAR, Wilhelm: *El deber de indemnización por la agresión realizada en estado de necesidad, según el artículo 904 del BGB*, MDR, año 1, vol. 3; páginas 186-188.

El artículo 904 del BGB limita el derecho de propiedad en casos de necesidad, autorizando la actuación sobre cosas ajenas, siempre que con ello se evite un mal mucho mayor. Naturalmente, a continuación concede al dueño el derecho a obtener una indemnización. Este trabajo atiende a los problemas que plantea dicha indemnización. Especialmente trata de determinar quién resulta obligado a prestarla, punto que resulta omitido en la redacción del artículo 904.

#### 4. Obligaciones y contratos.

AUGER DURO, Sebastián: *El incumplimiento en los contratos bilaterales de promesa de compraventa*, RJC, núm. 1, enero-marzo 1965; págs. 129-156.

Se parte del intenso tráfico de inmuebles existentes en la actualidad y de sus diversas formas. Estas repercuten en las sanciones ofrecidas por el Ordenamiento Jurídico en caso de incumplimiento. El autor atiende a distinguir la acción del artículo 1.124 del C. c., invocada expresamente por el artículo 1.541, de la acción del artículo 1.504, que nacen del incumplimiento del contrato bilateral de promesa de compraventa y de la compraventa ordinaria, respectivamente; dos formas posibles para la transmisión de inmuebles.

BERNAL MARTÍN, Salvador: *Las Juntas de Estimación de la Ley de Arrendamientos Urbanos*, RDP, noviembre 1965; págs. 965 a 976.

Uno de los puntos a los que con mayor incidencia ha afectado la reforma de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964, ha sido el de las Juntas de Estimación. Las previsiones legales determinan su intervención en los casos de arrendamientos mixtos, los de locales de espectáculos, en supuestos de denegación de prórroga por necesidad y en los de derribo para reconstrucción.

Otros aspectos del tema se contraen a : constitución de las Juntas y actuación de las mismas, en cuyo trámite es preciso tener en cuenta lo referente a petición, forma, partes, audiencia, peritaciones, acuerdo y notificación.

Complementan el trabajo notas acerca de la impugnación de las decisiones de las Juntas; el pago de las rentas o indemnizaciones fijadas, y el concreto tema de la procedencia de incrementos.

**DIEDERICHSEN:** *Compensación de daño por incumplimiento y compensación de daño por vicios*, ACP, t. 165, vol. 2; págs. 150-168.

El saneamiento por evicción o por vicios de una cosa comprada puede dar lugar al resarcimiento de daños por incumplimiento. Esto es aplicable también a los contratos de arrendamiento y de obra. Pero, ¿qué ocurre con los daños provocados por los vicios de la cosa en los demás bienes patrimoniales del adquirente? El resarcimiento de estos daños no aparece previsto. Los preceptos que el BGB dedica a la regulación de las garantías en dichos contratos no rechazan tal resarcimiento, por lo que la extensión de la misma deberá deducirse de su interpretación.

**ESPÍN CÁNOVAS, Diego:** *La garantía por evicción a causa de actos del vendedor posteriores a la venta*, RDP, junio 1965; págs. 469 a 486.

El Código civil español concede acción al comprador de una cosa, frente al vededor, si se ve privado en juicio de su propiedad por un tercero. Tal es la formulación clásica de la teoría romana de evicción. Pero nada dice acerca del caso en que la perturbación provenga de los propios actos del vendedor. En cambio, sí se encuentra este punto regulado en otros Códigos europeos.

Ante el silencio del Código civil, ¿hay que pensar que el comprador está desprotegido frente a las perturbaciones posteriores a la venta, y debidas a las actuaciones del propio vendedor? En modo alguno cabe considerarlo así. La protección del comprador, si no se quiere ver comprendida en la evicción, dados los términos absolutos del artículo 1475, puede reconducirse a principios generales de la contratación, en especial al de que nadie puede ir contra los actos propios, y, en suma, al de la buena fe, del que son expresión la "exceptio doli" y la "exceptio rei venditae et traditae".

La doctrina jurisprudencial ha venido reiteradamente a confirmar esta posición, extendiendo el ámbito de aplicación de la regla "venire contra factum proprium".

**FICKER, Hans Claudius:** *Asunción de contrato y "droits relatifs au bien"*, ACP, t. 165, vol. 1; págs. 32-45.

El artículo 69 de la Ley del Contrato de Seguro alemana determina que, con motivo de la transmisión de una cosa asegurada, el adquirente pasa a ocupar el puesto que tenía el enajenante en la relación jurídica del seguro. Sin embargo, la cesión del derecho a la prestación de garantía nacida de una compraventa y su adherencia al objeto comprado (posible en el Derecho francés) se estrella en Alemania contra el dogma de la intransmisibilidad de los llama-

dos derechos dependientes, así como contra el reducido concepto de los elementos accesorios a los derechos, que no comprende las cosas muebles. Por ello cabe preguntarse si al artículo 69 de la Ley del Contrato de Seguro constituye una excepción o, por el contrario, es reflejo de una evolución de carácter general: la cosificación de los derechos de crédito basados en relaciones personales, El Derecho francés conoce el concepto de "droit relatif au bien transmis", que cada vez adquiere mayor relevancia jurídica. El autor trata de aportar soluciones al problema planteado en el Derecho.

GASPERONI, Nicola: *La data di scadenza del primo premio e la riattivazione del contratto de assicurazione sulla vita*, RDC, año LXII, núm. 5-6, mayo-junio 1964; págs. 204 a 220.

Cuando las partes han previsto la reactivación, la falta de pago del premio *suspende provisionalmente* la eficacia del contrato de seguro, pero en este estado de letargo se produce la reviviscencia del mismo contrato, si el contratante, en los términos previstos en la cláusula, paga el premio debido y los intereses moratorios.

Con la reactivación, no se trata de crear una nueva relación de seguro, sino de reemprender los efectos de la precedente que habían permanecido suspendidos a causa de la mora.

GIORGIANNI, M.: *Appunti sulle fonti dell'obbligazione*, RDC, año XI, núm. 1, enero-febrero 1965; págs. 70 a 75.

La fuente de la obligación es el hecho histórico que da vida a ésta. Se diferencia del título. El artículo 1173 del nuevo C.c. italiano suprime de la enumeración de fuentes el cuasicontrato y el cuasidelito. Otra novedad es el reclamo del ordenamiento jurídico. Las fuentes de las obligaciones se pueden clasificar en contractuales y extracontractuales.

LÓPEZ VILAS, Ramón J.: *Estudios sobre el reconocimiento de deuda*, RDP, Octubre 1965; págs. 845 a 873.

La figura del "reconocimiento" se aplica en Derecho en multitud de institutos de escaso parentesco: de deuda, de hijo natural, de derecho, de firma, de documento, etc. El único denominador común que los abraza parece ser el carácter de "pretérito" de "aquello" sobre lo que recaiga el reconocimiento.

Cifándonos al reconocimiento de deuda, la doctrina se divide al considerarlo (en un orden ascendente de relevancia o complejidad jurídica), bien como acto jurídico, bien como negocio jurídico unilateral, bien como contrato.

En el Derecho español apenas si se encuentra más mención del reconocimiento de deuda que la muy incidental del artículo 1973 del Código civil cuando se ocupa de la prescripción. Sin embargo, ello no excluye "a priori" la posibilidad de esta figura jurídica en nuestro sistema. Es más, no sólo existe, sino

que existe con un sentido múltiple, pues, según el alcance de la declaración cognoscitiva, unas veces será acto jurídico, otras negocio unilateral o aun bilateral. Lo esencial es que se trata de un acto o negocio jurídico declarativo cuyo fin es fijar y declarar una relación jurídica anterior.

La jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo también da entrada al reconocimiento de deuda, a través de la vía de la admisibilidad de los llamados negocios jurídicos abstractos, al paso que califica de contrato al reconocimiento.

DI MAJO-GIAQUINTO: *Gli effetti della sentenza esecutiva dell'obbligo di contrarre*, RDC, año LXII, núm. 9-10, septiembre-octubre 1964; págs. 362 a 395.

El C. c. italiano, en su artículo 2932, dice así: "Si el que está obligado a concluir un contrato no cumple la obligación, la otra parte, cuando sea posible y no esté excluido en el título, puede obtener una sentencia que produzca los efectos del contrato no concluido." A propósito de esta sentencia se estudia su naturaleza, estructura, resolución de los efectos producidos por la misma, admisibilidad contra ella de las acciones de rescisión y de la revocatoria por quiebra.

OSSORIO Y MORALES, Juan †: *Notas para una teoría general del contrato*, RDP, diciembre 1965; págs. 1071 a 1114.

Inserta la Revista de Derecho Privado este trabajo póstumo del desaparecido profesor Ossorio y Morales, en algunos puntos con reconstrucciones en base a sus notas, realizadas por el profesor Beltrán de Heredia.

El sumario del artículo lo constituyen los seis primeros capítulos de lo que iba a ser una teoría general del contrato. Es singularmente feliz la exposición del concepto mismo del contrato y su depuración de otros institutos afines o más genéricos, Ossorio se alinea en la postura de aquellos que niegan la identificación entre negocio jurídico bilateral y contrato, por estimar que hay entre ambos conceptos una relación de género a especie, en virtud de la cual no todas las reglas que componen la disciplina jurídica general del contrato son aplicables a cualesquiera otros negocios jurídicos bilaterales. Para la depuración aludida se sirve Ossorio de dos criterios y fecundos: uno, formal, atinente a su estructura, y otro, de contenido, que atiende a la función económico-social que el contrato desempeña en el tráfico. Desde esta metodología se eliminan de la noción de contrato aquellos negocios en que las voluntades de las partes convergen a un interés común, caso típico de los negocios del Derecho de familia, incluido el matrimonio. También excluye de la noción todo lo referente a la constitución de derechos reales, pues se mantiene en su integridad la tesis de que en nuestro sistema el contrato se contrae a la esfera de los derechos de crédito.

Principios fundamentales de la contratación, clasificación, efectos, alteración de las circunstancias y excesiva onerosidad del contrato son otros tantos capítulos desarrollados en este extenso aunque incompleto estudio.

PINTO RUIZ, José: *La resolución del derecho del arrendador y la subsistencia de los arrendamientos rústicos y urbanos sujetos a la legislación especial*, RJC, núm. 2, abril-junio 1965; págs. 317-358.

Si configuramos el arrendamiento como un derecho personal, el arrendatario perderá su derecho en los casos de transmisión de la finca (salvo el caso de sucesión universal) y de resolución de su derecho. Si se trata, por el contrario, de un derecho real, sólo se extinguirá el arrendamiento en el último caso (resolución). La legislación especial sobre arrendamientos rústicos y urbanos, prescindiendo de la naturaleza del derecho del arrendatario, aplica soluciones correspondientes a la naturaleza real de aquél, de acuerdo con su tendencia a proporcionar estabilidad a dichos contratos de arrendamiento, incluso acentuándolas en el caso de los arrendamientos urbanos. En efecto, de la interpretación del artículo 114, número 12, se deduce que en los arrendamientos urbanos no puede decirse que la resolución del derecho del arrendador resuelva siempre el derecho del arrendatario.

QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio: *Usura civil y usura penal*, RDP, abril 1965; páginas 273-286.

La antigua y siempre viva cuestión de las relaciones entre el Derecho civil y el penal o, si se quiere, de la posible continuidad sustancial entre el ilícito civil y el ilícito penal, cobra en materia de usura especial relieve por la existencia, ya venerable, de la Ley Azcárate, de 1908, que formula una doctrina completa y coherente, tal como la ha venido interpretando nuestra jurisprudencia, no sin vacilaciones, en materia de "préstamos usuarios" a los que sanciona con la nulidad de los mismos. Pero la Ley Azcárate no es una ley penal. Por ello, no todo préstamo usuario de esta Ley integra el delito de usura. Sin embargo, no es posible la existencia del delito de usura previsto y castigado en nuestro Código penal, sin que tenga previamente el carácter de préstamo usurario conforme a nuestra legislación civil en esta materia.

Esto, supuesto y una vez enraizado el delito de usura en las ilicitudes civiles de igual nombre, nada impide el libre juego que operan, ya dentro del campo penal, los caracteres de la teoría jurídica del delito, aplicados a esta concreta provincia delictiva. En cuyo examen ha de tenerse una independencia dogmática y de construcción, como es lógico. Así, del carácter formal o de desobediencia de este delito resultan inaplicables las normas ordinarias en materia de acción imperfecta, no siendo imaginables hipótesis de frustración o tentativa. La culpabilidad sólo puede ser la dolosa, pues los supuestos culposos carecen de reprochabilidad penal.

RUIZ SÁNCHEZ, J. L.: *La aparcería y el premio de afección*, RCDI, núm. 434-35, julio-agosto 1964; págs. 485-509.

El autor mantiene en este artículo la tesis de que, si bien en "ius strictum" el aparcerero no tiene derecho a percibir nada en concepto de premio de afección,

cuando la aparcería se extingue por expropiación forzosa, sin embargo, desde el punto de vista del "ius aequum", cuando la duración de la aparcería sea de diez años (plazo establecido por el artículo 30 y la Ley y Reglamento de Arrendamientos Rústicos), ésta debería dar lugar a un reparto proporcional (con arreglo a la distribución de frutos) del premio de afección recibido por el propietario.

**SOTO NIETO, Francisco:** *Depósitos, almacenes, escritorios y oficinas en la novísima regulación arrendaticia*, RJC, núm. 4, octubre-noviembre 1965; páginas 1009-1036.

Las sucesivas modificaciones de nuestra legislación de arrendamientos urbanos muestran una tendencia común en cuanto a la asimilación al arrendamiento de local de negocio de aquellas figuras locativas constitutivas de depósitos, almacenes, escritorios y oficinas (artículo 5.º, núm. 2.º del texto refundido de 24-XII-1964). Esto es importante, ya que los preceptos del capítulo I de la Ley marcan su ámbito material de aplicación y, según su criterio, los arrendamientos quedarán situados en uno u otro de los dos grupos de arrendamientos dentro del ámbito de la legislación especial, los de vivienda o de local de negocio. El autor parte de estas consideraciones para realizar un estudio en torno a tales figuras locativas en la nueva LAU.

##### **5. Derecho de familia.**

**AZPIAZU RUIZ, José:** *El artículo 413 del Código civil*, RCDI, núm. 438-39, noviembre-diciembre 1934; págs. 745-763.

Se estudia el aspecto registral del artículo 1.413, acogiéndose a la tesis mantenida por la sentencia de 13-III-1964. El autor llega a las siguientes conclusiones: 1) el consentimiento uxoris es idéntico a la licencia marital; 2) ambos son sustituibles por la autorización judicial; 3) los actos dispositivos de la mujer de sus bienes propios realizados sin licencia marital son anulables; 4) lo mismo ocurre con los actos del marido dispositivos de gananciales inmuebles realizados sin el consentimiento uxoris; 5) son inscribibles en el Registro tanto los actos de la mujer sin licencia como los del marido sin consentimiento uxoris, siempre que se haga constar en ambos casos tales defectos.

**BAS Y RIVAS, Federico:** *La adopción en los impuestos sobre sucesiones y transmisiones patrimoniales*, RCDI, núm. 442-43, marzo-abril 1965; págs. 289-302.

Se trata de un estudio de los preceptos que la nueva Ley de Reforma del Sistema Tributario contiene con respecto a la adopción. De acuerdo con la Reforma de 24-IV-1958, se atiende por separado a las normas que aluden a la adopción plena, las que se limitan a la adopción menos plena y las que hacen referencia a la adopción en general. Finalmente, el último apartado considera el Derecho transitorio.

BELTRÁN DE HEREDIA, José: *La doctrina de CICU sobre la posición sistemática del Derecho de Familia*, RDP, octubre 1965; págs. 819 a 845.

Como reacción a un trabajo del profesor Jordano Barea se rescita en este artículo la cuestión acerca de la posición sistemática del Derecho de Familia, tal como fue vista por Cicu.

El profesor italiano, muerto en 1962, formuló sus tesis ya poco antes de su fundamental obra "Diritto di famiglia" en 1914, y ha seguido escribiendo acerca del tema hasta tiempos recientes. Partiendo de la distinción entre Derecho público y Derecho privado, Cicu vio la dificultad de seguir manteniendo el Derecho de familia en el segundo, sin que, por otra parte, postulara sin más un simple cambio de colocación. Para él se presentaba el Derecho de familia como un "Tertium genus" intermedio entre los dos campos. Si se toma la autonomía privada como genuina característica del derecho privado, hay que reconocer los inconvenientes de comprensión que suscita el derecho de familia desde este ángulo. En efecto, se señalan algunas características de las normas jurídicas que recaen sobre la familia que las separan de los puros postulados del Derecho privado: la relevancia del interés y del orden público, así como la función social más acentuada en el derecho de familia, sirven de ejemplo. Pero es de notar que ninguna de tales características es exclusiva del derecho de familia, sino que están presentes, con meras diferencias cuantitativas, en todos los institutos del derecho privado, a los que nadie niega este carácter. Ello llevaría de la mano hacia la revisión en la hora presente, de lo que queda de la vieja distinción Derecho público-Derecho privado.

BELTRÁN DE HEREDIA, José: *Reconocimiento de hijo natural en testamento*, RDP, marzo 1965; págs. 183 a 202.

En el Derecho español los procedimientos legales para el reconocimiento de un hijo natural son los mencionados por el artículo 131 y sólo ellos: Acta de nacimiento, testamento u otro documento público.

En referencia con el testamento, tanto su concepto como su régimen jurídico parecen ir en abierta contradicción con la esencia del reconocimiento. Pues el testamento es negocio jurídico mortis-causa de contenido patrimonial y esencialmente revocable. Ninguna de las tres notas conviene al reconocimiento, pues su índole es más bien la de un acto jurídico en estricto sentido, no declaración de voluntad, sino de ciencia, de contenido no patrimonial y que, por afectar al estado civil de la persona, repugna el carácter de revocabilidad, propio del testamento. El modo de orillar estas dificultades consiste en considerar el reconocimiento de un hijo natural como un acto autónomo incluido en un testamento. Pero ha de tratarse de un verdadero testamento, de cualquier clase, en principio, por más que sus notas genuinas no destiñan sobre el reconocimiento que conserva su propia configuración. En cambio, debe absolutamente rechazarse la posibilidad jurídica del simple reconocimiento con forma de testamento, que sería tanto como concebir un "testamento", pero con todas las características de un acto inter-vivos y, en definitiva, un fraude a la Ley. El

simple reconocimiento con forma de testamento hay que considerarlo nulo conforme al artículo 4.º del Código civil.

CANARIS, Claus-Wilhelm: *Los esponsales como relación jurídica legal*, ACP, t. 165, vol. 1; págs. 1-31.

Parte el autor de la problemática creada por la naturaleza jurídica de los esponsales. Critica y rechaza las dos teorías existentes sobre dicha naturaleza, que ven en los esponsales un contrato o una simple relación de hecho respectivamente. Los esponsales son una relación jurídica legal que no produce obligaciones de carácter inmediato y cuyo fundamento radica en la garantía que constituye la confianza entre las partes en base a la futura conclusión del matrimonio.

ESTEPA, José: *En torno al artículo 1413 del C. c. y cuestiones con él relacionadas*, RCDI, núm. 430-31, marzo-abril 1964; págs. 187-206.

El artículo se dedica a diversos aspectos referentes a la aplicación en casos dudosos del citado precepto del C. c. Para ello se consideran previamente los principios que rigen la sociedad de gananciales. Además, el autor considera que el nuevo régimen de los bienes gananciales implantado por la Ley de 24-IV-1958 es sustancialmente igual al anterior, sin más modificación que la necesidad del consentimiento de la mujer para los actos de disposición sobre bienes inmuebles y establecimientos mercantiles.

LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Cuestiones fundamentales de viudedad foral navarra*, RCDI, núm. 436-37, septiembre-octubre, 1964; págs. 553-584.

En esta conferencia quedan recogidos los aspectos sociológico-político e histórico de la viudedad foral navarra, de los que se deduce su origen fáctico. A continuación, el estudio jurídico se centra en el usufructo viudal visto desde los puntos de vista teleológico (naturaleza familiar), causal (su condición orierosa) y estructural (su carácter familiar, real y legal). El autor atiende en esta última parte al contenido del derecho, su nacimiento mortis causa y su naturaleza legal.

LANGE, Jürgen: *Sobre la pretensión de informe en el Derecho de alimentos*, MDR, año 1965, vol. 2; págs. 95-97.

La cuantía del derecho de alimentos es proporcional a los ingresos económicos del obligado. Sin embargo, estos ingresos pueden ser desconocidos para el titular de este derecho. ¿Cómo puede salvar dicho obstáculo si la carga de la prueba sobre la determinación del nivel económico recae sobre él? El autor no ve otra solución que la de ejercer, por analogía, un derecho de información sobre esta cuestión de hecho.

DE LA RICA Y ARENAL, Ramón: *La mujer casada y la cancelación de créditos hipotecarios gananciales*, RCDI, núm. 442-43, marzo-abril 1965; págs. 245-288.

Este artículo se desarrolla en base a un estudio crítico de la jurisprudencia registral existente sobre este problema. El autor llega a las siguientes conclusiones: 1) el permitir la cancelación de hipotecas gananciales sólo por el marido sin el consentimiento de la mujer representa un retroceso en la concepción tradicional que considera que se trata de un acto dispositivo; 2) que ello no compagina con la reforma del Reglamento Hipotecario de 1959, que se propuso recoger en la legislación registral las repercusiones de la reforma del artículo 1.413 del C. c.; 3) que esta doctrina jurisprudencial implica la reforma de los artículos 95, núm. 1.º y 178 del Reglamento Hipotecario; 4) que mantener la teoría de la accesoriedad absoluta de la hipoteca supone retroceder a los tiempos iniciales de nuestro sistema registral; 5) que esta teoría olvida que respecto a tercero sólo se extingue la hipoteca por su cancelación.

ZÖLLNER, W.: *Libertad contractual y sujeción a los tipos contractuales en el régimen patrimonial del matrimonio*, ZGF, año 1965, vol. 3; págs. 113-124.

El BGB puso fin a la dispersión jurídica existente en torno al régimen de bienes en el matrimonio, mediante la creación de cinco tipos legales. Pero con ello dio lugar a problemas en cuanto a la extensión de la autonomía que restaba a los cónyuges a este respecto. Esta situación se ve complicada por la Ley de 18-VI-1957, sobre igualdad de derechos, que viene a suprimir aquellos regímenes de bienes en el matrimonio que implican la administración necesaria del marido. Zöllner parte de estas premisas para terminar exponiendo en varios puntos los principios generales que rigen esta cuestión.

## 6. Derecho de sucesiones.

CAMY, B.: *Instituciones hereditarias en usufructo a una persona y en nuda propiedad a otra: problemas que plantean*, RDP, noviembre 1965; páginas 949 a 954.

El presente estudio es en realidad la exposición ordenada y con fines de aplicación práctica en la vida del Derecho, de la doctrina jurisprudencial así del Tribunal Supremo como de Dirección General de los Registros y del Notariado, en materia de institución hereditaria en usufructo a una persona y en nuda propiedad a otra, cuando esta otra es un "nasciturus nondum concepti", lo cual ha sido reiteradamente declarado posible por esta jurisprudencia.

Los puntos en que se vertebra el examen de esta selección de decisiones son:

Distinción entre heredero fiduciario y usufructuario. Distinción entre sucesión a título de herencia o de legado. Diferencias entre usufructuario universal y heredero. Posibilidad de la designación como herederos a los no concebidos. Posibilidad de un derecho de nuda propiedad sin titular actual determinado.

Forma de inscribirse la nuda propiedad. Instituciones hereditarias en usufructo, quedando condicionada la designación de a quién corresponde la nuda propiedad. Partición de herencia en la que unos herederos existen en el momento de la delación y otros son "nasciturus nondum concepti". Partición de herencia en la que pueden nacer futuros coherederos. Representación de los "nasciturus nondum concepti". Enajenación de los bienes y subrogación real de éstos.

FUNAIOLI, Carlo Alberto: *La successione dei legittimari*, RDC, año XI, núm. 1, enero-febrero 1965; págs. 29 a 54.

Se contempla la legítima, significando una porción de bienes asegurada al legitimario, contra la voluntad misma del *de cuius*. Normalmente es una sucesión a título universal, que encuentra su justificación política en la institución familiar, y que repercute en el poder de disposición de los bienes a título gratuito. Estudia el derecho de los legitimarios, como límite a la sucesión testamentaria y ab intestato y como especie de la más amplia categoría de la sucesión legal. Se señala el deber de no dañar la legítima, destinándose las últimas consideraciones a la naturaleza de la adquisición de los bienes que integran lo donado inoficiosamente por el causante.

HERNÁNDEZ-GIL, Antonio: *La declaración judicial de incapacidad en la sustitución ejemplar*, RDP, mayo 1965; págs. 371 a 383.

La sustitución ejemplar es acogida por nuestro Código civil, a diferencia del Proyecto de 1851, en su artículo 776. La interpretación de este precepto suscita una duda fundamental: La declaración de incapacidad del descendiente que exige como requisito de la sustitución ejemplar, ¿ha de efectuarse antes de ordenarse en el testamento la sustitución o bien no es esto indispensable y basta con que la declaración de incapacidad se efectúe en cualquier momento, incluso posterior al testamento, con tal que sea anterior a la muerte del descendiente?

La doctrina y la jurisprudencia han venido entendiendo en un sentido rigorista o literal el precepto, conforme a la exigencia de la previa declaración de incapacidad. Pero la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1941 se pronunció en sentido contrario, lo que suscitó graves actitudes críticas y encendió la polémica.

Desde el punto de vista metodológico de la interpretación, es preciso acabar definitivamente con la idea del rango superior o excluyente de la interpretación literal. *Siempre* ha de interpretarse el derecho conjugando todos los instrumentos de exégesis. Y si se desvanece este prejuicio, de cara a nuestro concreto problema, debe reconocerse acertada la sentencia citada, que supera la habitual interpretación rigorista o literal, que ni siquiera está libre de suscitar dudas.

**HERNÁNDEZ GIL, Félix:** *La indignidad por incumplimiento de deberes legales*, RDP, febrero 1965.

El abandono de los hijos y el desvío en su formación moral, fomentado e iniciado por los padres, adquiere tan sólo en nuestro sistema jurídico, la categoría de causa de indignidad. Así se recoge en el artículo 756, 1.º C. c. En el trabajo se descompone en dos apartados el estudio de la cuestión; el primero se refiere al abandono de los hijos; el segundo, versa sobre la prostitución y atentado al pudor de las hijas.

**MENCONI, L.:** *Quota de riserva e porzione legittima*, RDC, año XI, núm. 1, enero-febrero 1965; págs. 1 a 28.

... Cicu distingue, para aclarar la aparente contradicción entre los artículos 563 (que reserva legitimario una cuota de la herencia, relictum) y el 556 (en el cual la porción indisponible resulta determinada por una masa integrada del relictum+donatum); distingue, pues, dos entidades diversas a las que corresponden otras tantas posiciones del legitimario. La primera, de naturaleza jurídica real, referida a la cuota de reserva (relictum). La segunda, de naturaleza obligatoria, que atribuye al legitimario un derecho de crédito (derecho a la legítima), para completar el valor de la legítima, teniendo en cuenta el alcance de las donaciones hechas por el testador.

El error de Cicu, señala Mengoni, consiste en atribuir a la cuota de reserva una razón autónoma respecto al derecho de legítima. La Ley reserva a los parientes en línea recta una cuota de la herencia, no tanto por que quiera que sean herederos, cuanto porque quiere que consigan una cierta porción del patrimonio hereditario (legítima). Y para tal fin les atribuye un título hereditario de superior garantía que el simple título de crédito.

Se estudia: la cuota disponible; responsabilidad del legitimario por los legados; el derecho del legitimario respecto a las modificaciones de valor posteriores a la apertura de la sucesión; posición del legitimario preterido en la división hecha por el testador.

## II. DERECHO HIPOTECARIO

**CARRETERO GARCÍA, Tirso:** *Retornos al Código Civil*, RCDI, núm. 440-41, enero-febrero 1965; págs. 75-140.

El autor propone una vuelta al originario sentido del artículo 32 de la Ley Hipotecaria de 1861, recogido en el artículo 606 del C. c., ya que la interpretación actual de aquél es una de las principales causas de la endeblez de la publicidad inmobiliaria en España. Para ello hay que prescindir de la tradición material y del párrafo 1.º del artículo 1.462 del C. c. en materia de inmuebles, y centrar el artículo 32 de la L. H. en los principios de inscripción e inoponibilidad superiores de la tradición, y el artículo 34 en el principio de fe pública germánico

y en los efectos de la transcripción de los títulos..., frente a los terceros de buena fe.

DE LA FUENTE JUNCO, Angel: *El Registro de la Propiedad en Portugal*, RCDI, número 438-39, noviembre-diciembre 1964; págs. 697-744.

Este artículo atiende, en primer lugar, a los antecedentes históricos, que divide en tres etapas. A continuación, estudia la legislación vigente, centrada en el Código de Registro Predial de 8-IX-1959, que contiene el régimen inmobiliario portugués de Registro. En los títulos 3.º y 4.º se tratan, sucesivamente, la organización del Registro de la Propiedad y los diversos asientos registrales.

DE LA FUENTE JUNCO, Angel: *El Registro de la Propiedad en Portugal*, RCDI, número 440-41, enero-febrero 1965; págs. 11-74.

Es continuación del estudio iniciado en los números 438-39 de esta Revista. Aun dentro del título 4.º, dedicado a los asientos, quedan dedicados tres capítulos a la inscripción, los "everbamentos" y los actos sometidos a registro respectivamente. El título 5.º se ocupa de la documentación necesaria, y el título 6.º, de la hipoteca en general, así como de las hipotecas legales, voluntarias y judiciales.

DE LA FUENTE JUNCO, Angel: *El Registro de la Propiedad en Portugal*, RCDI, número 442-43, marzo-abril 1965; págs. 303-362.

Es continuación y conclusión del estudio iniciado en los números 438-39 y proseguido en los números 440-41 de esta misma Revista. El autor se ocupa en los tres últimos títulos de la concordancia entre el Registro y la realidad (Publicidad formal), de los principios hipotecarios en el sistema portugués y del carácter obligatorio del Registro (Registro y Catastro).

GARCÍA-MONGE Y MARTÍN, J.: *El tercero hipotecario ante la doble inmatriculación*, RDP, octubre 1965; págs. 873 a 879.

El artículo 34 de la Ley Hipotecaria consagra un peculiar modo de adquisición del dominio, que no en vano se ha llamado "originario".

Los problemas que suscita la interpretación y alcance de este precepto en las hipótesis de doble inmatriculación de una misma finca, a efectos de conjugar los eventuales derechos de las dos series de sucesivos adquirentes, los derivados de la primera inscripción y los de la segunda, son el objeto de este trabajo, que ofrece un estudio crítico de la doctrina española acerca del problema, tanto en referencia al orden hipotecario anterior como por lo que se refiere a la situación creada por las últimas reformas de la Ley Hipotecaria.

ROCA SASTRE, R. M.: *El problema de la relación que respecto del artículo 34 de la Ley Hipotecaria guarda el artículo 32 de la misma*, RCDI, núm. 446-47, julio-agosto 1965; págs. 781-831.

Un importante sector doctrinal entiende que el tercero del artículo 34 es distinto del tercero del artículo 32 de la Ley Hipotecaria. Esta tesis dualista pretende que en nuestro sistema registral conviven dos sistemas diferentes: el de transcripción (en el artículo 32) y el de fe pública (en el artículo 34), con dos terceros distintos. Roca impugna esta tesis dualista, propugnando la tesis (dominante) nonista del tercero hipotecario, según la que ambos artículos (32 y 34) son expresión del principio de fe pública del Registro.

RUIZ SÁNCHEZ, J. L.: *Caución y proceso cautelar en el artículo 41 de la Ley Hipotecaria*, RCDI, núm. 446-47, julio-agosto 1965; págs. 855-879.

El autor atiende a determinados aspectos de los problemas jurídico-procesales derivados de la caución regulada por el artículo 41 de la Ley Hipotecaria. Distingue entre caución y proceso cautelar y examina la eficacia de la caución procesal en orden al sujeto pasivo de la relación. Termina con un juicio positivo sobre las medidas de garantía y asegurativas de dicho precepto, realizando especialmente la oportunidad del arbitrio judicial que éste reconoce.

### III. DERECHO MERCANTIL

#### I. Parte general.

BROSETA PONT, M.: *La empresa y la unificación del Derecho de obligaciones y el Derecho mercantil*, RCDI, núm. 444-45, mayo-junio 1965; págs. 603-632.

Para llegar al concepto de una disciplina jurídica es imprescindible utilizar un doble método: el de investigación histórica y el de observación de la realidad. Aplicado esto al Derecho mercantil, el autor trata de resolver tres problemas: 1) subsistencia o desaparición del Derecho mercantil como Derecho especial; 2) futuro contenido de esta rama jurídica y relaciones con otras disciplinas (especialmente el Derecho civil); 3) concepto del Derecho mercantil.

PUIG FERRIOL, Lluís: *Problemas de sociedades mercantiles en la sustitución fideicomisaria*, RJC, núm. 2, abril-junio 1965; págs. 359-377.

El artículo 182 de la Compilación Catalana concede al heredero fiduciario los derechos del propietario de participaciones sociales, lo que supone reconocerle la calidad de socio. El autor estudia las facultades, tanto patrimoniales como administrativas, de dicho heredero fiduciario dentro de la sociedad. En

una segunda parte, se ocupa de la posibilidad de aportar bienes fideicomitidos al patrimonio de una sociedad.

VILASECA, Santiago: *Desembolso parcial de obligaciones emitidas por una Sociedad Anónima*, RJC, núm. 3, julio-septiembre 1965; págs. 681-700.

El artículo se ocupa de la licitud o ilicitud del desembolso parcial de las obligaciones, así como de los problemas a que esta operación da lugar. Califica el negocio jurídico de emisión de obligaciones como "contrato de promesa de préstamo". A continuación, admite la posibilidad de una suscripción con desembolso parcial en un contrato de emisión de obligaciones, a pesar de su inexistencia en el Mercado de Valores. Termina con un apartado dedicado a la posible aplicación de la LSA a las acciones parcialmente desembolsadas.

## 2. Comerciantes y sociedades.

ROTONDI, Mario: *Come fare e come non fare la riforma delle società per azioni*, RDC, año XI, núm. 2, marzo-abril 1955; págs. 102 a 118.

El tema de la reforma de la sociedad por acciones, se presta a una serie de consideraciones como las que el autor del trabajo nos presenta. Constituye éste, un discurso inaugural del año académico en la Universidad de "L. Bocconi", de Milán. Hay que tener en cuenta que la legislación italiana es, en materia de sociedad, una de las más recientes, cronológicamente, y modernas, por las líneas de su inspiración.

## V. DERECHO PROCESAL

### 2. Parte general.

MARTÍNEZ VAL, J. M.: *Reconvención y adhesión a la apelación*, RJC, núm. 1, enero-marzo 1965; págs. 109-114.

Trata este artículo de la posición del reconviniente cuando inicialmente ha consentido una sentencia que resulta apelada por su contrario, y a cuya apelación se adhiere en el trámite de instrucción. El autor concluye que este cambio del reconviniente es operante y que en tal caso, la Sala de instancia no tiene límite para su decisión, pudiendo determinar una "reformatio in peius" contra el primitivo apelante.

SATTA, Salvatore: *Cose e beni nell'esecuzione forzata*, RDC, año LXII, número 9-10, septiembre octubre 1964; págs. 350 a 361.

El artículo 2.740 del C. c. italiano prevé que el deudor responda del cumplimiento de las obligaciones "con todos sus bienes", y el 513, cod. proc. civ. se

refiere al embargo de *cosas*. Por qué esta dualidad de términos. El autor concluye afirmando una absoluta interdependencia entre cosas y bienes.

### CLAVE DE ABREVIATURAS

- ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).  
 AD = Anuario de Derecho (Panamá).  
 AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux.  
 AFD = Anuario de Filosofía de Derecho (Madrid).  
 AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).  
 AUM = Anales de la Universidad de Murcia.  
 BCAM = Boletín del Colegio de Abogados de Madrid.  
 BDC = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).  
 BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba, Argentina).  
 BFDC = Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra).  
 BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).  
 BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico.  
 BIR = Bolletino Informativo dell'Istituto Giuridico Spagnuolo in Roma.  
 BMI = Boletim do Ministerio da Justiça (Lisboa).  
 BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.  
 BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.  
 CDA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona).  
 CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).  
 CLJ = The Cambridge Law Journal.  
 CLQ = Cornell Quartely (Ithaca, Nueva York).  
 DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).  
 DM = Derecho (Medellín, Colombia).  
 ED = Estudios de Derecho (Antioquía).  
 EF = Ehe und Familie im Privaten und Offentlinchen Recht. Zeinschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).  
 F = El Foro (Méjico).  
 FG = Foro Gallego (La Coruña).  
 FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).  
 IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).  
 IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).  
 IJ = Información Jurídica (Madrid).  
 IM = Ius (Milán).  
 IR = Iustitia (Roma).  
 JF = Jornal do Foro (Lisboa).  
 L = La Ley (Buenos Aires).  
 LQ = The Law Quarterly Review (Londres).  
 LRN = La Revue du Notariat (Québec).  
 MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburgo).

- MLR = The Modern Law Review (Londres).  
NC = The North Carolina Law Review.  
NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlín).  
NR = Nuestra Revista (Madrid).  
NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale (Padua, Pisa).  
OZOR = Osterreichische Zeitschrift für Offentliches Recht (Viena).  
P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).  
PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).  
RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).  
RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).  
RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.  
RCDI = Revista Cubana de Derecho (Habana).  
RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).  
RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).  
RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fe, Argentina).  
RCM = Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).  
RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).  
RDC = Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generales delle Obbligazioni (Milán).  
RDDC = Rivista di Diritto Civile (Padua).  
RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).  
RDES = Revista de Dereito e de Estudos Sociais (Coimbra).  
RDJ = Revista de Derecho Judicial (Madrid).  
RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).  
RDLP = Revista de Derecho (La Paz).  
RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).  
RDMSP = Rivista del Diritto Matrimoniale e dello stato delle persone (Milán).  
RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).  
RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).  
REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).  
REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.  
REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).  
REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).  
RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).  
RFDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).  
RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Canarias).  
RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).  
RFDSP = Revista de Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.  
RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.  
RFL = Revista del Foro (Lima).  
RFP = Revista da Faculdade de Direito do Paraná (Curitiba).  
RGD = Revista General de Derecho (Valencia).  
RGLJ = Revista de Legislación y Jurisprudencia (Madrid).  
RH = Revue Historique de Droit Français et étranger (París).  
RHD = Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis. Revue d'Histoire de Droit (Bruselas, La Haya).

- RIDC = Revista del Instituto de Derecho Civil (Tucumán).  
RIDCO = Revista del Instituto de Derecho Comparado (Barcelona).  
RIDCP = Revue Internationale de Droit Comparé (París).  
RIN = Revista Internacional del Notariado (Buenos Aires).  
RISG = Rivista Italiana per la Science Giuridiche (Roma).  
RJC = Revista Jurídica de Cataluña (Barcelona).  
RJD = Revista Jurídica Dominicana.  
RJN = Revista Jurídica Nicaragüense.  
RJP = Revista Jurídica del Perú (Lima).  
RJPR = Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.  
RL = Rivista di Diritto Internazionale e comparato del Lavoro (Bologna).  
RLJ = Revista de Legislação e Jurisprudença (Coimbra).  
RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).  
ROW = Recht in Ost und West Zeitschrift für Rechts. vergleichung und interzonale Rechtsprobleme (Berlín).  
RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).  
RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).  
RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).  
RS = Rivista delle Società (Milán).  
RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (París).  
RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (París).  
RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura civile (Milán).  
RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Público (Milán).  
RUM = Revista de la Universidad de Madrid.  
SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).  
SJ = Svensti Juristtdning (Estocolmo).  
T = Temis. Revista de Ciencia y Técnica Jurídicas (Zaragoza).  
UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).  
ZVR = Zeitschrift für Vérgleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).